

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de mayo de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Leonardo de Jesús Fernández.

Abogados: Licdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T. y Licda. Yohanna Rodríguez C.

Recurrida: Yoanny Antonia Martínez.

Abogados: Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Félix Almánzar.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo de Jesús Fernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103901-8, con domicilio y residencia en la casa marcada con el núm. 23 de la calle Andrés Pastoriza de la urbanización La Esmeralda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Guillermo Antonio Matos Sánchez, en representación de los letrados, Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán, Yohanna Rodríguez C. y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Félix Almánzar, abogados de la parte recurrida Yoanny Antonia Martínez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de

este fallo;

Considerando, que la decisión judicial impugnada y los documentos a que la misma se refiere, revelan que, en ocasión de una demanda civil en partición de sociedad de hecho incoada por la ahora recurrida contra el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 15 de junio del año 2007, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ordena que a persecución y diligencia de la señora Yoanny Martínez, se proceda a la partición de la sociedad de hecho, fomentada entre ella y el señor Leonardo de Jesús Fernández; **Segundo:** Autodesigna al Juez de este tribunal como juez comisario; **Tercero:** Designa al Licdo. Silverio Collado Rivas, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Cuarto:** Se designa al señor Ing. Miguel Martínez, perito, para que en calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esté hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **Quinto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas y a favor de los Licdos. Félix Antonio Almánzar y Jesús del Carmen Méndez Sánchez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; que a propósito del recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Corte a-qua produjo la sentencia hoy atacada en casación, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo de Jesús Fernández, contra la sentencia civil núm. 1115, dictada en fecha quince (15) del mes de junio del dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora Yoanny Antonia Martínez, por estar de acuerdo con las formalidades y plazos procesales vigentes en la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente e infundado y confirma en todos sus aspectos, la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre convivientes y como si fueran esposos”;

Considerando, que el recurrente plantea, como único medio de casación, que el fallo recurrido adolece de “insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que, en apoyo de dicho agravio, el recurrente alega que la corte a-qua “ estaba en la inequívoca obligación de establecer” en su sentencia, “no sólo la existencia de la sociedad misma, sino y en adicción a ello, en qué medida Yoanny Antonia Martínez coadyuvó a la formación de ese presunto patrimonio del cual ahora demanda su partición” y que, al no haberlo hecho, es obvio que lo único que ha quedado como prueba para emitir el fallo impugnado, es el testimonio de dicha señora, por lo que, en esas condiciones, “se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, que prohíbe a todo litigante fabricarse su propia prueba”; que, en tal sentido, el recurrente aduce que la actual recurrida “debió establecer cuales fueron los aportes hechos” por ella al presunto patrimonio de la sociedad de hecho cuya existencia invoca, y no presentar como prueba para ello su propio testimonio, inobservando y desconociendo el citado artículo 1315, dando paso al vicio denunciado de “insuficiencia de motivos y falta de base legal”, culminan los alegatos contenidos en el medio examinado;

Considerando, que la sentencia rendida por la corte a-qua, ahora cuestionada, hace constar que en el expediente de la causa reposan los documentos siguientes: “a) Un (1) juego de cinco (5) fotografías, de cuya comparación resulta que la pareja que aparece en cada una de ellas, son las mismas personas, un hombre y una mujer; b) Original del diploma expedido en fecha 8 de mayo del 1987, a favor de Yoanny

Antonia Martínez, por el Instituto Dominicano de Belleza, Peluquería y Estética, que la acredita como especialista en belleza; c) Original de la certificación expedida por el Registro de Títulos de Santiago, en fecha 13 de enero del 2007, según la cual el señor Leonardo de Jesús Fernández, es el propietario de una porción de 88.95 metros cuadrados y sus mejoras, dentro del Solar núm. 15, de la manzana núm. 192, del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, amparado en el Certificado de Título núm. 55, registrado bajo el núm. 142, del Libro núm. 496; d) Original de la certificación expedida por el Banco Central de la República Dominicana, en fecha 12 de febrero del 2007, según el cual el señor Leonardo de Jesús Fernández, es propietario de los Certificados de Inversión a plazo fijo núms. 2006278636 y 00018894, por la suma de RD\$818,411.00 pesos; e) Original de la certificación expedida en fecha 12 de febrero del 2007, por la Dirección General de Impuestos Internos, según la cual el señor Leonardo de Jesús Fernández, es propietario del vehículo marca Honda CRV, año 1998, color verde, chasis núm. 186bwco32098, placa núm. 6019405; f) Copia certificada y corroborada por la sentencia recurrida, del acta de comparecencia personal de las partes ante el juez de primer grado, de fecha 11 de octubre del 2007 y celebrada el 18 de octubre del 2006”; que la corte a-qua expresa a continuación que de “los documentos descritos precedentemente se establece lo siguiente: ‘a) Una relación marital de hecho, pública y notoria, entre los señores Leonardo de Jesús Fernández y Yoanny Martínez; b) Los señores Leonardo de Jesús Fernández y Yoanny Martínez, no están unidos en matrimonio entre sí, ni con otra persona; c) Los señores Leonardo de Jesús Fernández y Yoanny Martínez reconocen la relación o concubinato entre ellos, pero discrepan en cuanto al tiempo de su duración y en cuanto a su permanencia; d) El señor Leonardo de Jesús Fernández sostiene que su relación con la señora Yoanny Martínez duró nueve (9) años y se limitaba a encuentros casuales y la señora Yoanny Martínez sostiene que duró veinte (20) años y que tuvo un carácter permanente; e) La parte recurrente reconoce, que su relación marital con la recurrida, terminó en el año 2006; f) Durante el tiempo que duró la relación entre los señores Leonardo de Jesús Fernández y Yoanny Martínez, adquirieron una porción de 88.95 metros cuadrados y sus mejoras de un edificio de blocks y hormigón, dentro del solar núm. 15, de la manzana núm. 192, del Distrito Catastral núm. 1, de Santiago; g) También son bienes indivisos entre los señores Leonardo de Jesús Fernández y Yoanny Martínez, un vehículo marca Honda CRV, año 1998, color verde, chasis núm. 186bwco32098, placa núm. 6019405 y sendos certificados de inversión en el Banco Central de la República Dominicana, por ochocientos dieciocho mil cuatrocientos once pesos (RD\$818,411.00); h) Los bienes muebles e inmuebles indicados, su existencia y naturaleza, no son contradichos pero sí su origen entre las partes, por lo cual el tribunal los retiene en cuanto a su existencia y naturaleza, como hechos no controvertidos y admitidos entre y por ellas”;

Considerando, que asimismo, la sentencia objetada expresa en su contexto que “los hechos así configurados permiten al tribunal establecer que entre el recurrente señor Leonardo de Jesús Fernández y la recurrida la señora Yoanny Martínez, existió una relación personal que se inició en mayo de 1987 y terminó en mayo del 2006, o sea con una duración de veintiún (21) años, que durante la misma el recurrente reconoce que sostenía relaciones maritales con la recurrida, lo cual ella admite también, aún cuando el recurrente observa que las mismas eran casuales, pero no obstante el tribunal establece tal relación como no controvertida como también que son hechos no controvertidos entre ellos, que ambas partes no tenían unión o relación de igual naturaleza con otras personas, como tampoco que estaban en legítimo matrimonio entre ellas o un tercero”;

Considerando, que el estudio del fallo cuestionado, asumiendo los agravios denunciados por el recurrente y los hechos relatados anteriormente, pone de manifiesto que, en efecto, los documentos retenidos por la corte a-qua, antes descritos, que le sirvieron de fundamento para solventar su convicción y emitir la sentencia ahora atacada, carecen de los elementos de juicio necesarios e indispensables, no

sólo para establecer la existencia misma de la sociedad de hecho alegada por la hoy recurrida, sino para probar los aportes realizados por ella a la invocada sociedad, que puedan calificarla como integrante de la misma y puedan caracterizar el elemento esencial de toda sociedad, como es la “affectio societatis”, o sea, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la misma, en los aportes que ellos hagan y en la repartición de las pérdidas y de los beneficios de la sociedad, independientemente de que se trate, como en este caso, de dos personas que convivan maritalmente, ya que éste no es el caso de los regímenes matrimoniales propiamente dichos, gobernados por disposiciones legales específicas, en los cuales no priman los objetivos de explotación de una obra común con fines de lucro, como acontece en las otras sociedades, incluidas las de hecho; que en las sociedades como ésta última debe siempre prevalecer, no importa que se trate de personas físicas que compartan vida íntima, el espíritu de colaboración y participación característico de toda sociedad, al tenor de la consabida “affectio societatis”;

Considerando, que, por las razones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación ha podido verificar que la sentencia criticada adolece de los vicios denunciados por el recurrente en su memorial, traducidos en motivos insuficientes que traen consigo falta de base legal, que le han impedido establecer si en la especie se ha realizado o no una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, por lo tanto, procede la casación de la referida decisión recurrida;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de mayo del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Yoanny Antonia Martínez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Johanna Rodríguez C., quienes aseguran haberlas avanzado íntegramente de sus propios peculios.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do